



OFICINA EUROPEA  
DE PATENTES



OFICINA ESPAÑOLA  
DE PATENTES Y MARCAS



ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

## CUARTO SEMINARIO REGIONAL SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL PARA JUECES Y FISCALES DE AMÉRICA LATINA

organizado conjuntamente por  
la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI),  
la Oficina Europea de Patentes (OEP)

y  
la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM)

con la colaboración  
del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de España,  
del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) de España

y  
de la Corte Federal de Patentes de Alemania

**Madrid, 3 a 7 de octubre de 2005**

**Múnich, 10 a 14 de octubre de 2005**

### TENDENCIAS MÁS RECIENTES DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL URUGUAY

*Documento preparado por la Sra. Angelita Romano Trosino, Secretaria Letrada de la  
Fiscalía Nacional Penal de 9º Turno, Ministerio Público y Fiscal, Fiscalía de Corte y  
Procuraduría General de la Nación, Montevideo*

## 1. Consideraciones previas

A los efectos de este trabajo y en el entendido de que abordar todas las tendencias en la materia resultaría de una extensión inapropiada e incluso escaparía al área jurídica en la cual se desempeña la suscrita, el presente se limitará a referir las tendencias recientes en el ámbito del Derecho Penal.

En nuestro país no existen Tribunales especializados en Propiedad Intelectual, por lo cual, en lo que refiere a las figuras delictivas, entienden en primera instancia los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal en Montevideo, y en el interior de la República, los Juzgados Letrados de 1ª Instancia con competencia en materia penal; interviniendo a su vez las Fiscalías Letradas Nacionales en lo Penal – en Montevideo-, y en el interior, las Fiscalías Letradas Departamentales, las cuales por otra parte son competentes en todas las materias, sin distinción.

En segunda instancia corresponde conocer a los Tribunales de Apelaciones en lo Penal –actualmente tres-, que tienen competencia nacional y están radicados en Montevideo. Por último, si alguna de las partes interpusiera recurso de casación, entenderá en el mismo la Suprema Corte de Justicia, órgano máximo de la judicatura, con intervención del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

## 2. Evolución histórica

Cabe igualmente advertir que, atendiendo a la materia penal, las referencias a los fallos judiciales, tanto en las colecciones de jurisprudencia como en los trabajos doctrinarios recientes, resultan particularmente escasas.

Una explicación posible de este escenario podría ser que, si bien en el Derecho nacional se han protegido desde fines del Siglo XIX la propiedad literaria y artística, así como las marcas y patentes, se vivió un empuje legislativo con leyes aprobadas en las décadas de 1930 y 1940, las cuales, salvo alguna modificación aislada, quedaron vigentes hasta las importantes reformas de la década de 1990, y consecuentemente no fueron acompañando el surgimiento de nuevos derechos nacidos merced al avance tecnológico, por lo cual y en virtud del principio de nulla pena sine legge, las nuevas conductas pasibles de ser punibles no estaban encuadradas en las previsiones legales.

Previamente, en la década del 80 se había iniciado un tenue proceso de sucesivas modificaciones, tendiente a ampliar las figuras delictivas y reprimir las infracciones con mayor severidad, el cual se acelera a partir del ingreso de nuestro país a la Organización Mundial del Comercio y la consiguiente ratificación del Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio por Ley N° 16.761 del 13 de diciembre de 1994, aprobándose nuevas normas en la materia o modificaciones sustanciales a las existentes, con un énfasis particular en la ampliación de las figuras delictivas, contemplando los avances técnicos, y el agravamiento de las penas respectivas.

Sobre estas últimas cabe advertir que las penas de prisión para delitos marcarios y vigentes entre los años 1940 a 1998 variaban entre los 9 y 15 meses de prisión, las cuales son consideradas leves.

Más leve aún era la sanción que se preveía para las infracciones de derechos de patentes, donde la pena oscilaba entre un mínimo de multa hasta un máximo de 18 meses de prisión; debiendo anotarse que los montos originales de las multas, progresivamente erosionados por la desvalorización monetaria, se habían vuelto prácticamente irrelevantes.

En cuanto a la Ley sobre Propiedad Literaria y Artística sancionada en 1937, la misma establecía una pena de multa o prisión equivalente en su artículo 46, el cual fue modificado por el Decreto Ley N° 15.289 del 14 de junio de 1982, incluyéndose entre los objetos tutelados los videogramas y fonogramas, ampliando a su vez las figuras delictivas, actualizando las multas, fijando su reajuste periódico por el Poder Ejecutivo, e incluso sancionando con penas de prisión los casos de reincidencia. Esta norma fue modificada nuevamente en 1987 donde si bien se modifica en un aspecto menor la figura delictiva, se suprime la multa estableciéndose en su lugar pena privativa de la libertad, entre un mínimo de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

### 3. Normas vigentes

Las disposiciones penales aplicables en las diversas materias son las siguientes.

En cuanto a las Marcas tenemos en primer lugar el artículo 252 del Código Penal Uruguayo<sup>1</sup> el cual constituye una norma de reenvío a las disposiciones de la Ley entonces vigente, y que ahora debe entenderse con lo dispuesto N° 17.011 del 25 de setiembre de 1998 que establece en sus artículos 81, 82 y 83 los delitos marcarios.<sup>2</sup>

En el artículo 81 encontramos cinco verbos nucleares a saber “use, fabrique, falsifique, adultere o imite una marca inscrita en el registro correspondiente...”, pudiendo verse que todos estos verbos son en realidad modalidades de falsificación con diferencias menores entre sí, pero incluidas con el propósito de abarcar la mayor cantidad de conductas punibles.

---

<sup>1</sup> Este Código fue promulgado en el año 1934, y dentro del Título Delitos contra la Fe Pública contempla los Delitos de marca de fábrica y de comercio en su artículo 252, estableciendo “ Delinquen contra la integridad de las marcas de comercio y de industria, e incurrir en las penas respectivas, los que ejecutaren alguno de los hechos previstos en la ley de 17 de julio de 1909”.

<sup>2</sup> Artículo 81.

El que con el fin de lucrar o causar perjuicio use, fabrique, falsifique, adultere o imite una marca inscrita en el registro correspondiente a otra persona, será castigado con seis meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Artículo 82.

Los que rellenen con productos espurios envases con marca ajena, serán castigados con seis meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Artículo 83.

El que a sabiendas fabrique, almacene, distribuya o comercialice mercaderías señaladas con las marcas a que refieren los artículos anteriores, será castigado con tres meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Las conductas descritas por los sujetos activos deben complementarse necesariamente con dos referencias subjetivas, a saber “el fin de lucro” o “causar perjuicio”, para que en definitiva sean punibles.

En el artículo 82 se refiere a “los que rellenen con productos espurios envases con marca ajena...”, esto es con un producto distinto del amparado por la marca, y que a primera vista confunda al consumidor con el original.

En el artículo 83 refiere “el que a sabiendas fabrique, almacene, distribuya o comercialice mercaderías señaladas con las marcas...” Nuevamente vemos que el legislador usa cuatro verbos nucleares intentando con ellos cubrir las distintas etapas en que podría encontrarse los productos en su ingreso al mercado.

Debemos resaltar que para poder penalizar al autor de alguno de los delitos previstos en esta ley se requiere que la víctima – titular de la marca o representante con poder suficiente- realice la correspondiente instancia ya que no son delitos perseguibles de oficio, como lo establece expresamente el artículo 86<sup>3</sup> de la referida norma.

Patentes, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales. El Código Penal no contenía ninguna referencia a delitos de la materia, resultando aplicables las previsiones de la Ley N° 10.089 del 12 de diciembre de 1941, que a su vez fue derogada por la actual Ley de Patentes N° 17.164 del 2 de setiembre de 1999, describiéndose los tipos delictivos en sus artículos 106 y 107<sup>4</sup>. Puede verse que se reprimen con mayor severidad las infracciones, previéndose ahora un mínimo de prisión y un máximo de penitenciaría (superior a dos años, y por tanto lo vuelve inexcusable).

Sin perjuicio de ello, dentro del nuevo marco legal, no se han encontrado sentencias relevantes por infracción a los derechos reseñados.

Derechos de autor. La ley anterior, N° 9.739 del 17 de diciembre de 1937, fue modificada por Ley N° 17.616 del 10 de enero de 2003, la cual sustituye en su artículo 15 el

---

3

<sup>4</sup> Artículo 106.- El que defraudare alguno de los derechos protegidos por patentes de invención, modelos de utilidad o diseños industriales, será castigado con pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría.

En todo caso se procederá al comiso de los objetos elaborados en infracción y de los instrumentos utilizados predominantemente para su elaboración, cuyos destinos se decidirán en consulta con la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial.

Artículo 107.- La pena será de quince meses de prisión a cuatro años de penitenciaría cuando concurren las circunstancias agravantes siguientes:

- A) Haber sido dependiente del titular de la patente o de un licenciataria de la misma.
- B) Haber obtenido de éstos el conocimiento de las formas especiales de realización del objeto patentado.

artículo 46 de la norma nombrada en primer lugar, regulando en cuatro literales regulando las conductas delictivas.<sup>5</sup>

Cabe referir que dentro de la materia protegida en el marco de esta ley se incluyen en su artículo 3 y en forma expresa los programas de ordenador <sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 46 de la [Ley N° 9.739](#), de 17 de diciembre de 1937, por el siguiente: "ARTÍCULO 46.- A) El que edite, venda, reproduzca o hiciere reproducir por cualquier medio o instrumento -total o parcialmente-; distribuya; almacene con miras a la distribución al público, o ponga a disposición del mismo en cualquier forma o medio, con ánimo de lucro o de causar un perjuicio injustificado, una obra inédita o publicada, una interpretación, un fonograma o emisión, sin la autorización escrita de sus respectivos titulares o causahabientes a cualquier título, o se la atribuyere para sí o a persona distinta del respectivo titular, contraviniendo en cualquier forma lo dispuesto en la presente ley, será castigado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

B) Con la misma pena será castigado el que fabrique, importe, venda, dé en arrendamiento o ponga de cualquier otra manera en circulación, dispositivos o productos, los componentes o herramientas de los mismos o preste cualquier servicio cuyo propósito sea impedir, burlar, eliminar, desactivar o eludir de cualquier forma, los dispositivos técnicos que los titulares hayan dispuesto para proteger sus respectivos derechos.

C) Además de las sanciones indicadas, el Tribunal ordenará en la sentencia condenatoria la confiscación y destrucción, o dispondrá cualquier otro medio de supresión de las copias de obras o producciones y de sus embalajes o envoltorios en infracción, así como de todos los artículos, dispositivos o equipos utilizados en la fabricación de las mismas. En aquellos casos que los equipos utilizados para la comisión de los ilícitos referidos no tengan por única finalidad esta actividad, el Juez sustituirá la destrucción por la entrega de dichos equipos a instituciones docentes oficiales.

D) Será sancionado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría quien altere o suprima, sin autorización del titular de los derechos protegidos por esta ley, la información electrónica colocada por los titulares de los derechos de autor o conexos, para posibilitar la gestión de sus derechos patrimoniales y morales, de modo que puedan perjudicarse estos derechos. La misma pena se aplicará a quien distribuya, importe con fines de distribución, emita o comunique al público, sin autorización, ejemplares de obras, interpretaciones o fonogramas, sabiendo que la información electrónica colocada por los titulares de derechos de autor o conexos, ha sido suprimida o alterada sin autorización.

E) El que reprodujere o hiciere reproducir, por cualquier medio o procedimiento, sin ánimo de lucro o de causar un perjuicio injustificado, una obra, interpretación, fonograma o emisión, sin la autorización escrita de su respectivo titular, será castigado con multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 1.500 UR (mil quinientas unidades reajustables)".

<sup>6</sup> “ Programas de ordenador, sean programas fuente o programas objeto; las compilaciones de datos o de otros materiales, en cualquier forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual. Esta protección no abarca los datos o materiales en sí mismos y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación. La expresión de ideas, informaciones y algoritmos, en tanto fuere formulada en secuencias originales ordenadas en forma apropiada para ser usada por un dispositivo de procesamiento de información o de control automático, se protege en igual forma.”

- Y, en fin, toda producción del dominio de la inteligencia".

Se debe destacar que en el literal A, B y D del artículo referido se mencionan veintidós verbos nucleares a saber: “editar”, “vender”, “reproducir”, “hacer reproducir”, “distribuir”, “almacenar”, “poner a disposición del público”, “fabricar”, “importar”, “vender”, “arrendar”, “poner en circulación”, “alterar”, “suprimir”, “emitir”, “comunicar al público”, “distribuir” e “importar con fines de distribución”.

La referencia subjetiva en todos ellos es el ánimo de lucro o la de causar un perjuicio injustificado.

Por último, el literal E del mismo artículo establece que quien “reprodujere o hiciere reproducir”, aunque sea sin ánimo de lucro o de causar un perjuicio, será castigado con pena de multa, en una previsión de tipo residual, que sin mayor rigor técnico, pretende abarcar el resto de las conductas, prescindiendo del ánimo del agente.

#### 4. Tendencia jurisprudencial reciente

Cabe precisar que los fallos que abordan las infracciones a los derechos de Propiedad Intelectual en nuestro país, se circunscriben en su mayoría a las violaciones de los derechos de autor, en particular obras literarias, programas de ordenador, videogramas y fonogramas, dado que los delitos que más se repiten en Uruguay son los previstos en el artículo 46 de la Ley de derechos de autor.

En lo que refiere a la reproducción ilícita de videogramas y fonogramas, teniendo presente la realidad económica nacional, se podría decir que en la mayoría de los casos consisten en personas que a título individual venden discos compactos no originales (reproducidos sin autorización de su autor) en comercios informales y ferias vecinales.

En tal sentido referiremos la sentencia número 27 del 24 de febrero de 2004 del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er. Turno, publicada en la Justicia Uruguaya, tomo 130 - Año 2004, caso 130075 (la cual refleja claramente lo que viene de exponerse) entendió en la apelación de una sentencia de primera instancia dictada donde se condenó como autor penalmente responsable de un delito continuado de Distribución Ilícita de Fonogramas a la pena de doce meses de prisión, con descuento del lapso de privación de libertad cumplido. En la referida sentencia el Tribunal de alzada dice así en relación a la calificación jurídica: “... *Luego, la calificación jurídica practicada respecto de los anteriores, al socaire de lo dispuesto por los arts. 1, 3, 18, 58 y 60 del Código Penal, y 1º del D. Ley Nº I 5289 -en su remisión al art. 46 de la Ley Nº 9739 en la redacción dada por el art. 23 de la Ley Nº 15913-, no merece reparos de especie alguna puesto que, M.M. comercializaba en su provecho, en un puesto suyo de la feria de Tristán Narvaja de los días domingos, fonogramas musicales en soportes de discos compactos ilegítimamente reproducidos sin autorización escrita de sus productores. Habiéndosele incautado al momento de su detención en el lugar de comercialización, la cantidad de 183 discos compactos en las condiciones consignadas..”.*

En segundo lugar en lo que respecta a la pena impuesta por el Juzgado Letrado Penal de primera instancia ...” *En el marco conceptual que viene de exponerse, puestos a la tarea de individualizar judicialmente la pena adecuada frente al comportamiento ilícito incriminado al agente -sin perjuicio de que en puridad, encerró una pluralidad de acciones violatorias de la misma ley penal llevadas adelante en cumplimiento de una única resolución criminal, que da cima a la continuación, que debe apreciarse como una circunstancia agravante por directo imperio legal-, debe convenirse que la impuesta -cuando se trata de un delito de*

*Distribución ilícita de Fonogramas, retribuido con guarismos pasibles de oscilar entre los tres meses de prisión y los tres años de penitenciaría-, se constituye en un tratamiento punitivo que, a juicio de este Tribunal contempla correctamente en el casus tanto la magnitud del injusto, como de la culpabilidad incurrida, y sin que se omita, además, la necesaria consideración del correctivo de la peligrosidad, así como la circunstancia alteratoria de responsabilidad convocada (arts. 50, 53, 80 y 86 del Código Penal); confirmando en definitiva el fallo de primera instancia.-*

Las conductas punibles lo son a título de dolo directo, esto es conciencia y voluntad de infringir la norma, tal como se expone claramente en la sentencia del Tribunal De Apelaciones Penal de 3er. Turno, Número 62/98 de fecha 2/IV/98, y publicada en La Justicia Uruguayo como caso Número 13.487 donde el mencionado Tribunal expresa: “ *En cuanto a existencia de dolo, conciencia y voluntad de adquirir copias apócrifas para comercializarlas, no surge de autos tal extremo; presentó las boletas o parte de ellas, que justifican la adquisición de las películas; pero igualmente ello no satisface el Ministerio Público, no puede negarse que además de las compañías productoras de películas de video, existe lo que ya se señaló, muchas personas que dejaron el negocio y venden en los clubes de video las películas y que en 3500 películas se hayan detectado 18 falsas o reproducidas sin la debida autorización, no puede ello, sin prueba fehaciente, atribuirse a una intención dolosa. Se admite la existencia de elementos de convicción que ameritaron el procesamiento, pero en el avance de la instrucción, esos elementos de convicción se desvanecieron, con los peritajes contradictorios, dubitativos, inconvincentes, para dictar, con la seguridad requerida, una sentencia condenatoria Por todo ello, el Tribunal FALLA: Revocando la sentencia en recurso y absolviendo de responsabilidad en la causa a R.P.C. En su oportunidad devuélvase, cometiéndose las comunicaciones.-.*

*En el mismo sentido el Tribunal de Apelaciones Penal de 1º Turno en Sentencia N° 63/98 al analizar a título de que se castiga la conducta del infractor expresa que “ Al no agregar la norma otra consideración sobre el elemento subjetivo a cuyo título se imputa el ilícito, tácitamente se entiende que es el dolo directo, no tolerando las formas ultraintencional o culposa. Si se trata de un adquirente de buena fe que ignora la procedencia ilícita del bien, obviamente el delito no se configura por carecer de un elemento estructural esencial: el dolo. En tales casos, el indicio sintomático decisivo para diagnosticar si hubo buena o mala fe, es determinar en qué circunstancias se hizo la compra y sobre todo a quién. Si quien adquiere videogramas "piratas" para comercializarlos al público lo hace con pleno conocimiento de su origen ilícito, obviamente responderá por el delito tipificado en el a. 1º del Decreto-Ley N° 15.289, porque actuó con dolo.*

*Pero si ignora tal extremo, se configura un error de hecho que versa sobre la circunstancia constitutiva del delito que exonera de responsabilidad penal, ya sea porque exime de pena como reza el a. 22 CP, o porque falta el elemento estructural subjetivo, en el caso el dolo.*

Al analizar concretamente el caso que les llegara en la alzada agregan “... Y bien, aplicando las ideas expuestas al caso de autos, se verifica que los video juegos fueron adquiridos por los imputados en comercios de plaza abiertos al público y mediante la facturación correspondiente.

*Asimismo, es público y notorio que en cualquier comercio del ramo se ofrecen públicamente todo tipo de juegos family game sin ningún tipo de clandestinidad a quien quiera adquirirlos.*

*Quien compra en tales condiciones, está al abrigo de toda imputación de adquirir de mala fe, a sabiendas de que está comprando mercadería ilícita, obtenida mediante el fraude de su reproducción ilícita.*

En cuanto a los programas de ordenador si bien fueron incluidos como se refirió en la Ley 17.616 encontramos la sentencia N° 65/97, del 20 de noviembre de 1997, (la cual es anterior a la Ley que los incluyó), dictada por el Juzgado Letrado en lo Penal de 15° Turno, y publicada en La Justicia Uruguaya con el número 13.570, donde el Juez arriba a la conclusión de que, siguiendo una interpretación lógico sistemática de las normas aplicables, pueden incluirse obras o producciones no enumeradas en la norma. Y explica que al bien jurídico protegido, es todo escrito de cualquier naturaleza y debe entenderse por tales, todas las clases de obras expresadas en forma escrita cualquiera sean los signos de fijación, es decir, tanto el lenguaje susceptible de ser leído directamente por el hombre, como el legible a través de una máquina es objeto tutelado, y por tanto quedan incluidos los programas de computación.

Así expresa en la mencionada sentencia “ *La protección del derecho de autor es de interés público, puesto que contribuye a la expansión espiritual de la humanidad, alentando la creatividad intelectual y estimulando para beneficio general, la difusión en todo el mundo de las expresiones del arte, el saber y la información (II Congreso Internacional sobre Protección de los Derechos Intelectuales. Bogotá, 1987). Y como señala el Juez O'Connor en un fallo de la Corte de EE.UU.: "Si se acepta que la creación, ya sea artística, musical, literaria o de otro tipo, constituye un bien y que los frutos de esa labor enriquecen nuestra vida, se deduce que esas creaciones merecen una retribución cuando son explotadas. La remuneración a un creador talentoso por la utilización de su obra le permite seguir trabajando. El derecho de autor ofrece un medio para dar a los creadores lo que les pertenece, estimulando la actividad cultural que no puede ser sino de interés común".*

“ ... *La doctrina más aceptada en la actualidad entiende que el derecho de autor es un derecho nuevo o especial escapando a la tradicional clasificación que los encasilla en reales, personales y de la personalidad, la que es insuficiente para explicar la naturaleza de aquél.*

*El derecho de autor es un derecho integrado por dos elementos, el inmaterial o personal por una parte y el patrimonial o económico por la otra. La obra intelectual es un bien que forma parte del patrimonio del autor y está en el comercio. Confiere al titular del derecho de autor un monopolio de explotación que consiste en el privilegio exclusivo de explotar la obra temporalmente. Todo cuanto pueda perjudicar el privilegio de explotación del autor, causándole cualquier perjuicio, material o moral, está prohibido (I. Satanowsky "Derecho Intelectual" Tomo I pág. 52-53).*

*El bien jurídico tutelado en el régimen de la ley 9.739 en el aspecto penal es el derecho de propiedad intelectual que debe ser respetado por todos (erga omnes) puesto que como ya dijimos fomenta la creatividad, el desarrollo de las obras y también enriquece el patrimonio cultural, artístico y tecnológico de la Nación.*

*El objeto jurídico es el derecho violado tal cual es la reproducción (en el sentido amplio) edición y venta, entendiéndose por reproducción: cuando se imprime una obra o se*

*transcribe por cualquier medio o procedimiento; por edición: publicación de las obras literarias y musicales mediante su reproducción gráfica; y venta: se refiere al acto de una tercera persona que sin autorización del autor obtiene un precio por la venta de la obra sin autorización de éste.*

*El objeto material son las obras o producciones, inéditas o publicadas, protegidas por el derecho de autor, pudiéndose, de acuerdo a una interpretación lógico sistemática de las normas aplicables, incluir obras o producciones no enumeradas en la norma. Por ejemplo, en materia de derecho autoral el artículo 5° de la ley 9.739 refiriéndose al bien jurídico protegido, menciona a escritos de toda naturaleza, entendiéndose por "escritos" (como lo señalan el Ministerio Público y el denunciante) todas las clases de obras expresas en forma escrita cualquiera sean los signos de fijación, es decir, tanto el lenguaje susceptible de ser leído directamente por el hombre, como el legible a través de una máquina, lo cual incluye los programas de computación; y el último inciso del artículo 5°, referido como broche final (en una típica redacción de cláusula abierta) estipula: "Y, en fin, toda producción del dominio de la inteligencia"; no quedando lugar a dudas de la exactitud de la interpretación arribada por el distinguido representante de la sociedad, que se acoge.*

*La falta de autorización escrita (exigida en la ley 9.739 como en el decreto-ley 15.289) es "...un elemento normativo de tipo que encierra, en sí mismo, la antijuridicidad de la acción. Es decir, que mediando la autorización escrita de los sujetos mencionados en la ley la conducta no es antijurídica" (A. Reta en Análisis de la ley 15.289). Véase que no se exige un simple consentimiento sino que el mismo debe ser escrito por lo que estamos en presencia de un mecanismo que invierte la carga de la prueba. Si falta la autorización escrita, el Juez puede dar por probado el delito.*

*En nuestro país, las leyes protectoras del derecho de autor (especialmente, art. 2, 44 lit. a y 46) estipulan que quien quiere utilizar un utilitario informático (el cual es una obra literaria) debe contar con el previo consentimiento escrito de su titular, lo que se materializa en la licencia otorgada, la entrega de los manuales e incluso en la tenencia de la factura correspondiente.*

*Con respecto al dolo el magistrado expresa " El imputado actuó a título de dolo directo y debe responder como autor responsable del ilícito antes mencionado. Con Giménez de Asúa entendemos, que lo que ha de requerirse en el dolo es el conocimiento de los hechos y de su significación jurídica de manera profana y no técnica. Debe tenerse solamente un conocimiento de la significación y función social que los hechos tienen, valoración paralela en la esfera del lego.*

*La doctrina más aceptada en la actualidad entiende que el derecho de autor es un derecho nuevo o especial escapando a la tradicional clasificación que los encasilla en reales, personales y de la personalidad, la que es insuficiente para explicar la naturaleza de aquél.*

*El derecho de autor es un derecho integrado por dos elementos, el inmaterial o personal por una parte y el patrimonial o económico por la otra. La obra intelectual es un bien que forma parte del patrimonio del autor y está en el comercio. Confiere al titular del derecho de autor un monopolio de explotación que consiste en el privilegio exclusivo de explotar la obra temporalmente. Todo cuanto pueda perjudicar el privilegio de explotación del autor, causándole cualquier perjuicio, material o moral, está prohibido (I. Satanowsky "Derecho Intelectual" Tomo I pág. 52-53).*

En cuanto a las infracciones previstas en la Ley de Patentes, modelos de invención y diseños industriales, como se refirió en el capítulo tercero no se encontraron sentencias relevantes sobre estos ilícitos pero sí puede aportarse un caso que se encuentra actualmente en trámite ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 14° Turno donde se radicó por parte del titular de una patente de modelo de utilidad denuncia contra una empresa que estaba utilizando en sus catálogos una reproducción prácticamente exacta del modelo de utilidad patentado. En el referido expediente intervino la Fiscalía Nacional Penal de 4° Turno y actualmente la misma solicitó el procesamiento de los denunciados por “ofrecer en venta” un producto patentado por el denunciante y cuya patente se encontraba vigente. A la fecha del presente trabajo aún no ha habido resolución judicial sobre el procesamiento o no de los denunciados.

## 5. Consideraciones finales

Podemos concluir de lo que se expuso precedentemente que la jurisprudencia en Uruguay es unánime en cuanto a la forma en que se castiga este tipo de delitos: siempre a título de dolo directo, ello implica que para poder responsabilizar penalmente a los autores de estos delitos, aquellos deben de tener conciencia y voluntad de infringir la norma.

También encontramos unanimidad en lo que respecta a que en aquellos casos, donde se requiere instancia de parte para poder llevar adelante el proceso como se establece en la Ley de marcas, si la misma no es realizada por el titular de la marca o por un representante de aquel con poder suficiente para ello, la acción no puede prosperar.-

Si bien las infracciones referidas en las respectivas leyes no son el común de los delitos que pueden encontrarse en los Juzgados Penales, no es menos cierto que en la última década se constata un creciente interés en la materia, que si bien se ha limitado a ciertas figuras de los derechos de autor todo indica que las reformas legislativas recientes se producirá un aumento de las causas criminales por lesión de los derechos correspondientes.-

## BIBLIOGRAFÍA

- Ley de Marcas, nombres comerciales e indicaciones geográficas . Beatriz Bugallo Montaña, FCU, mayo 1999
- La Propiedad Industrial en el Uruguay, Siegbert Rippe, FCU, junio 1992.
- Anuarios de Propiedad Industrial, Años 2003 y 2004, Universidad de Montevideo.
- Manual Teórico- Práctico de Marcas, Juan Manuel Gutiérrez Carrau, FCU 1998.
- Revistas de Derecho Penal Nos. 11 y 14, de junio de 2000 y junio de 2004, respectivamente.-
- Curso de Derecho Penal Uruguayo, tomo III, Milton Cairolí, FCU, julio de 1998.-
- Colección de Jurisprudencia y Doctrina, La Justicia Uruguaya, Montevideo.

[Fin del documento]